

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02684/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00554/ISSEMYM/IP/2017, por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito los siguientes datos del servidor público Roberto Díaz García, Delegado Administrativo de la Coordinación de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios: - Periodo en el que ha fungido como Delegado Administrativo en la Coordinación de Finanzas, - Periodo en el que ha trabajado en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, - Descripción de todas y cada una de las actividades y funciones que realiza como Delegado Administrativo de la Coordinación de Finanzas, - Último grado de escolaridad y título obtenido, según los archivos que obren en el Instituto, Solicito se me envíe archivo que contenga copia íntegra de los documentos que obren en el expediente formado al servidor público en el área de personal.” (sic)

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad de entrega: La particular eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información, la cual versa como sigue:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivos adjuntos, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información; así como la resolución emitida por el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México.” (sic)

Anexos. Por tanto el Sujeto Obligado agregó a su respuesta, dos archivos, los cuales para una mejor referencia se describen a continuación:

-“COMITÉ 554.IP.pdf”: que contiene la resolución del Comité de Transparencia número CT/ISSEMYM-A02-20E/2017, por medio del cual dicho Comité determinó ratificar la clasificación como información confidencial de la contenida en los expedientes personales de los servidores públicos del ISSEMYM, entre ellos el correspondiente al servidor público referido en la solicitud de información; se informa que el periodo por el que dicha persona ha fungido como Delegado Administrativo de la Coordinación de Finanzas es del 1 de junio de 2008 a la fecha, que el periodo por el que ha trabajado en el ISSEMYM es a partir del 16 de agosto del 2003; que su último grado de escolaridad es el de secundaria; e igualmente se

refiere que se envía oficio en el que se detallan las funciones que realiza dicho servidor público.

-“554.IP.pdf”: Consistente en el oficio número 203F80000-UT-721/2017, por virtud del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa a la solicitante lo acordado por el Comité de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Respuesta otorgada al folio de la solicitud: 00554/ISSEMYM/IP/2017 emitido por el Comité del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y/o por la autoridad a la que le fue solicitada la información pública.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Omisión a la entrega de la información solicitada correspondiente a la “descripción de todas y cada una de las actividades y funciones que realiza como Delegado Administrativo de la Coordinación de Finanzas”, toda vez que el archivo u oficio no me fue entregado, por el medio que requerí ni por medio alguno.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02684/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad
Social del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete envió cuatro archivos a través del SAIMEX que contienen el acuse de la solicitud de información, el formato de interposición del recurso de revisión, el informe justificado en el que sustancialmente refiere se dio puntual respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente así como reproduce el oficio que contiene la descripción de las funciones que le competen al servidor público referido en la solicitud de información, por lo que de igual manera se adjuntó el oficio 203F50000/CF-595/2014, mediante el cual la Coordinadora de Finanzas hace de conocimiento del Delegado Administrativo de dicha Coordinación las funciones que le corresponden.

Así, por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente puso a disposición de la recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado antes descritos, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo la particular fue omisa en expresar alegato alguno.

7. Cierre de instrucción. En fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad
Social del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la recurrente en fecha dieciséis de noviembre de año dos mil diecisiete y la solicitante presentó recurso de revisión el veintidós del mismo mes y año, esto es al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido de lo entregado por el Sujeto Obligado como parte de su informe justificado.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios le informara respecto del servidor público Roberto Díaz García, Delegado Administrativo de la Coordinación de Finanzas:

- a) Periodo en el que ha fungido como Delegado Administrativo.

- b) Periodo en el que ha trabajado en el ISSEMYM.
- c) Todas y cada una de las actividades y funciones que realiza como Delegado Administrativo.
- d) Último grado de escolaridad y título obtenido.
- e) Copia de los documentos que obren en el expediente formado del servidor público en el área de personal.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través de su Responsable de la Unidad de Transparencia, hizo de conocimiento de la particular la resolución del Comité de Transparencia por la cual se dio contestación cada uno de los puntos de la solicitud de información, indicándole que se clasificaba con el carácter de información confidencial la información contenida en el expediente del servidor público del que se solicita la información, el periodo que dicho servidor lleva laborando en el ISSEMYM, el periodo que ha fungido como Delegado Administrativo, su último grado de escolaridad y dice adjuntar oficio en el que se describen sus funciones, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad
Sujeto obligado: Social del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración, se informa a la particular que el periodo en el que el C. ROBERTO DÍAZ GARCÍA ha fungido como Delegado Administrativo de la Coordinación de Finanzas es del 1 de junio del 2008 a la fecha; el periodo en que ha trabajado en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es a partir del 16 de agosto del 2003, de acuerdo al aviso de movimiento de alta como servidor público; siendo su último grado de escolaridad el de secundaria, de acuerdo a la información contenida en su expediente de personal.

Asimismo, se envía copia del oficio 203F 50000/CF-595/2014, mediante el cual se describen las funciones encomendadas al C. ROBERTO DÍAZ GARCÍA en su calidad de Delegado Administrativo de la Coordinación de Finanzas.

En relación a: *"...me envíe archivo que contenga copia íntegra de los documentos que obren en el expediente..."*, se envía a la peticionaria la resolución CT/ISSEMYM-AO2-20E/2017 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante la cual **ratifica la clasificación como información confidencial de la contenida en los expedientes personales de los servidores públicos de base, contrato individual de trabajo por tiempo determinado, suplentes y médicos residentes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**; con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 12, 43 fracciones VIII y XII, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; protegiendo los datos personales a efecto de que no se

invada la privacidad e intimidad de sus titulares; motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada por la particular.

Así, inconforme la particular con la respuesta, interpuso recurso de doliéndose de la respuesta otorgada a su solicitud, por la omisión a la entrega de la información correspondiente a la descripción de todas y cada una de las actividades y funciones que realiza como Delegado Administrativo, toda vez que el oficio referido en respuesta no le fue proporcionado por ningún medio.

Al respecto, es de destacar que la recurrente al momento de expresar sus motivos de inconformidad en su recurso de revisión, se queja únicamente de la respuesta por lo que hace a la falta de entrega de oficio que se refiere en respuesta en el que se detallan las funciones del servidor público del que peticionó la información, no obstante de que dijo adjuntarlo a su contestación; en ese sentido debe señalarse que

el análisis del presente recurso versará únicamente sobre la respuesta a dicho punto que si fue controvertido, no así por los restantes, respecto de los cuales no se expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad
Sujeto obligado: Social del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Además de que debe decirse que los puntos no combatidos por la recurrente, fueron respondidos por el Sujeto Obligado, con la información proporcionada en respuesta, de tal manera que sobre la información entregada, este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así las cosas, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad
Social del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que al rendir su informe justificado con el fin de atender la referida solicitud, no sólo refirió el contenido del oficio 203F 50000/CF-595/2014 sino que también adjuntó dicho archivo como anexo a su mencionado informe. Ahora el oficio referido, se trata del medio por medio del cual la Coordinadora de Finanzas del Sujeto Obligado instruye al Delegado Administrativo de dicha Coordinación las funciones que debe desarrollar de conformidad con el artículo 21, fracción XIII del Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En tal sentido dicho documento anexo al informe justificado se traduce en el documento generado por el Sujeto Obligado de acuerdo con sus facultades y competencias, que obra en sus archivos y que contiene la información que resulta de interés para la solicitante y que por tanto logra satisfacer el punto de la solicitud materia de su inconformidad, tal y como se observa enseguida:



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Toluca México a, 20 de Mayo de 2014
Oficio No. 203F 50000/CF-595/2014

ROBERTO DÍAZ GARCÍA
DELEGADO ADMINISTRATIVO
DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS
P R E S E N T E

En mi carácter de Coordinadora de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y con fundamento en el Artículo 21, Fracción XIII, del Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, del 07 de Octubre de 2009, instruyo a usted las funciones que desarrollará a partir de esta fecha, siendo las siguientes:

- Integrar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos, en coordinación con los responsables de las unidades administrativas de la Coordinación y someterlo para visto bueno del Coordinador.
- Detectar las necesidades y proponer en coordinación con las áreas correspondientes, los programas de capacitación y adiestramiento del personal de la Coordinación.
- Gestionar ante las instancias correspondientes, el suministro de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales para el buen funcionamiento de las unidades administrativas que conforman la Coordinación, así como supervisar el uso racional de los mismos.
- Tramitar los movimientos de altas, bajas y cambios, promociones, licencias, pago de remuneraciones y demás incidencias del personal adscrito a la Coordinación, con el objeto de dar cumplimiento a la Normatividad establecida en materia de recursos humanos.
- Gestionar las transferencias y modificaciones al presupuesto autorizado ante las instancias correspondientes, para el cumplimiento de los programas y metas.
- Tramitar ante las instancias correspondientes, la realización de los inventarios físicos de bienes muebles, así como integrar y actualizar los resguardos y controles de los bienes asignados a la Coordinación, supervisando el uso adecuado de los mismos.
- Proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles, asignados a la Coordinación.
- Vigilar el cumplimiento de la Normatividad relativa al registro y control de personal.
- Verificar que las erogaciones realizadas a través de fondo revolvente y gastos a comprobar, se paguen a las disposiciones y normatividad establecida para tal efecto, así como gestionar la reposición de los recursos financieros.
- Vigilar la aplicación del presupuesto asignado a la oficina de la Coordinación y unidades adscritas, así como su avance de acuerdo a la Normatividad establecida en materia.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Lo anterior de conformidad con los Artículos 2 y 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MAURA ANNETTE GUTIÉRREZ CEDILLO
COORDINADORA DE FINANZAS

C.E.P. ARCHIVO.
MAGC/RDG/mas

RECIBO ORIGINAL
ROBERTO DÍAZ GARCÍA
20-MAYO-2014

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad
Sujeto obligado: Social del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cumpliendo así con atender a lo dispuesto por los artículos, 3, fracción XI, 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Archivo que si bien se refirió que se adjuntaba en la respuesta, lo cierto es que como se lee de lo descrito en el antecedente 2 de la presente resolución El Sujeto Obligado únicamente agregó como archivos adjuntos a su respuesta, dos archivos uno referente a la resolución del Comité de Transparencia número CT/ISSEMYM-A02-20E/2017 y el otro concerniente al oficio 203F 80000-UT-721/2017 sin que en ninguno de ellos se encontrara inserto el contenido del oficio 203F 50000/CF-595/2014 que contenía la información que deseaba conocer la ahora recurrente, sino –se insiste, es hasta el informe justificado que se agregó tal oficio y por tanto que se modifica, complementa y atiende en su totalidad la solicitud de información.

De tal manera que es evidente que con ello queda satisfecha la pretensión de la solicitante y por ende sin materia el presente recurso de revisión, ya que la inconformidad con la información entregada en informe justificado y puesta a la vista de la recurrente, ya no cobraría sentido.

Lo que cumple con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante *tenga a su disposición la información requerida* o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie¹, puesto que fue a través de la vista otorgada a la recurrente en fecha doce de diciembre del presente año por medio del

¹ “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad
Sujeto obligado: Social del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos que fueron previamente enviados por el Sujeto Obligado como informe justificado, que la recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad; esto es, la descripción de las funciones que desempeña el servidor público que ocupa el cargo de Delegado Administrativo de la Coordinación de Finanzas del Sujeto Obligado.

En resumen, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la ahora recurrente; aunque ello haya sido de manera completa posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²**.

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02684/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del **RECORRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR;

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad
Social del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; Y
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 02684/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO